

# **EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA NIÑOS: URUGUAY**

*Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP en inglés en mayo de 2015 (disponible en <http://www.crin.org/en/node/41571>). Esta traducción ha sido producida por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés) y puede haber sido posteriormente editada para reflejar con mayor precisión el documento original.*

## **I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

### **A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?**

Uruguay ratificó la Convención el 20 de noviembre de 1990<sup>1</sup> y ratificó los primeros dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre la participación de niños en conflictos armados y la venta de niños la prostitución infantil y la pornografía infantil en 2003.<sup>2</sup> Más recientemente, Uruguay ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención relativo a un Procedimiento de Comunicaciones en febrero de 2015.<sup>3</sup>

De acuerdo con la Constitución uruguaya, los tratados internacionales firmados por el Presidente y aprobados por el Parlamento forman parte del ordenamiento jurídico interno.<sup>4</sup>

### **B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?**

La Constitución uruguaya no contiene disposiciones expresas respecto a si un instrumento internacional tiene precedencia sobre la legislación interna. Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia nacionales están de acuerdo en que debe otorgarse la debida consideración a los tratados internacionales de derechos humanos en virtud de su naturaleza jurídica y los derechos legalmente protegidos que pretenden sostener.<sup>5</sup>

### **C. ¿Se ha incorporado la Convención a la legislación nacional?**

---

<sup>1</sup>Estado de ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-11&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11&chapter=4&lang=en).

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Ver Art. 6 en relación con el art. 85 (7) de la Constitución uruguaya; Also: Jiménez de Aréchaga, Eduardo, *La Convención Interamericana de Derechos Humanos como derecho interno*, Revista IIDH, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, enero-junio de 1988, p. 28.; Gros Espiell Héctor, *Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno*, RUDP, 1987.

<sup>5</sup> Ver p.e. Fallo N° 201/02 S.C.J. en relación al Art. 72 de la Constitución uruguaya; también: Risso Ferry, *Derecho Constitucional*, t. 1, p. 351, ed. F.C.U., Año 2005, F.C.U; Cajarville Peluffo, Juan, *Reflexiones sobre los principios generales del derecho en la constitución uruguaya*, pp. 168 y 169.

Sí, la CDN fue incorporada a la legislación nacional por la Ley 1613.<sup>6</sup>

D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?

Sí, la CDN ha sido aplicada directamente en los tribunales y ha sido citada.<sup>7</sup>

No obstante, el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño en marzo 2015 criticó la falta de percepción en Uruguay sobre el estatus jurídico de la Convención. Si bien el Comité tomó nota de que la Corte Suprema de Justicia ha declarado que los tratados internacionales de derechos humanos tienen rango constitucional en el marco jurídico nacional, el Comité expresó su preocupación por la limitada aplicación de la Convención debido a dicha falta de percepción entre los jueces y recomendó que se tomen nuevas medidas para garantizar la plena aplicabilidad de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, tales como actividades de sensibilización sobre el contenido de la Convención, en particular entre los jueces, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como miembros de la Asamblea General de Uruguay y otros actores responsables de la aplicación de la Convención.<sup>8</sup>

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o pongan en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?

En Uruguay, todas las cortes que atienden casos que involucran a niños<sup>9</sup> (v.gr. Juzgados de Menores, Tribunales de Familia, entre otros) aplican la CDN por lo general, así como otros tratados internacionales de derechos humanos, incluida la Convención de la Haya.<sup>10</sup> Hay muchos ejemplos, en principio en la jurisprudencia de las cámaras de apelaciones y la Suprema Corte, en donde la CDN ha sido utilizada, algunos de las cuales citamos aquí.<sup>11</sup> La CDN también ha sido aplicada por la justicia en primera instancia en una

<sup>6</sup> Disponible en: <http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16137&Anchor=>

<sup>7</sup> Ver: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/busquedaSimple.seam> y buscar “Convención de los Derechos del Niño”.

<sup>8</sup> Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el tercer cuarto y quinto informes periódicos combinados del Uruguay, CRC/C/URY/CO/3-5, 5 marzo 2015, párr 7-8, disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fURY%2fCO%2f3-5&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fURY%2fCO%2f3-5&Lang=en).

<sup>9</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>.

<sup>10</sup> Convención de la Haya sobre Sustracción Internacional de Niños, disponible en:

[http://www.hcch.net/index\\_en.php?act=conventions.text&cid=24](http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=24).

<sup>11</sup> Suprema Corte de Justicia, Uruguay, 27 de julio de 1994. Número: 675/1994. Ficha: sin datos, disponible en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=42> (una apelación con respecto a los derechos de visita de la abuela paterna del niño y el derecho procesal del niño a ser oído de conformidad con el artículo 12 de la CDN); Suprema Corte de Justicia, Uruguay, 3 de agosto de 2012. Número: 707/2012. Ficha: 9999-68/2010 (no retorno de un hijo a su padre, de acuerdo con el principio del interés superior del niño, en el artículo 3 de la CDN), disponible en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=215>; Suprema Corte de Justicia, Uruguay, 29 de septiembre de 2003. Número: 280/2003. Ficha: sin datos ( interés superior del niño, CDN, artículo 3), disponible en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=259>; Tribunal de Apelaciones de Familia, Segundo Turno, Uruguay, 28 de febrero de 2007. Número: 17/2007. Ficha: 47-1/2006 (derechos de visita del padre, antecedentes de abuso sexual y violencia doméstico, el derecho a ser oído en concordancia con el artículo 12, CDN), disponible en: <http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=310>.

acción de *amparo*.<sup>12</sup>

## II. ¿Cuál es la condición jurídica de los niños?

### A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la vulneración de los derechos del niño?

En conformidad con el Código de Procedimiento Civil de la República de Uruguay, las personas menores de 18 años se consideran incapaces de comparecer ante el tribunal o tribunales. Sólo a través de sus representantes son autorizados a llevar los casos de vulneración de sus derechos ante los tribunales.<sup>13</sup>

La ley civil dispone que<sup>14</sup> la representación de los menores se confiere a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela. Estas personas pueden llevar a cabo todas las acciones permitidas por la ley. Aún cuando la ley establece límites para la ejecución de ciertos actos, esos actos se pueden ejecutar legalmente a través de la intervención o aprobación judicial.

La legislación civil establece que la patria potestad es ejercida conjuntamente por los padres o, en algunos casos después de una decisión judicial, se ejerce individualmente por uno de los padres.<sup>15</sup> Sin embargo, la autoridad parental puede ser suspendida temporalmente o en forma permanente y en tales casos, los menores tienen derecho a ciertos derechos establecidos en las leyes civiles y el Código de la Niñez y la Adolescencia.<sup>16</sup> Por ejemplo, el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia prevé un proceso a través del cual los niños puedan comparecer ante el tribunal o tribunales con el fin de defender y proteger sus derechos, con la asistencia de un abogado. Además, un juez puede nombrar a un curador con el fin de ayudar al niño con sus reclamos.

### B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?

La República de Uruguay reconoce la capacidad jurídica o la mayoría de edad a los 18 años.<sup>17</sup> Los niños deben comparecer ante el tribunal con un representante, con ciertas excepciones permitidas por la ley.<sup>18</sup> El Código Civil establece que si un niño está casado hay ciertos procedimientos para el cual él o ella no necesita un representante, pero estos son sólo en relación con los hijos del niño y cualquier bien. Con respecto a los procedimientos ante los tribunales, se requiere que los niños comparezcan acompañados por un curador designado por el juez.<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Ver por ejemplo, Tribunal de Apelaciones de Familia, Segundo Turno, 19 de agosto de 2008. Número: 195/2008. Ficha: 254-535/2008 (Amparo, custodia, cita de la CDN), disponible en:

<http://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=361>.

<sup>13</sup> Ver Art. 280(2) del Código Civil. y Art. 32 y 33 del Código de Procedimiento Civil..

<sup>14</sup> Ver Arts. 79, 267, 273, 316 y 458 del Código Civil.

<sup>15</sup> Ver Art. 252 del Código Civil..

<sup>16</sup> Disponible en: <http://archivo.presidencia.gub.uy/ley/2004090801.htm>; Ver Arts. 285, 286 y 295 del Código Civil.

<sup>17</sup> Ver Art. 280(2) del Código Civil..

<sup>18</sup> Ver Arts. 32 y 33 del Código de Procedimiento Civil. y Art. 263 del Código Civil.,entre otros.

<sup>19</sup> Ver Art. 283 del Código Civil. y Art. 32 del Código de Procedimiento Civil..

En consecuencia, a pesar de que el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que los niños tienen derecho a comparecer ante el tribunal para hacer valer sus derechos, también reconoce a los padres del niño como sus representantes legales y establece las disposiciones para la representación de los niños en ausencia de sus padres.<sup>20</sup>

C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo se suele proceder con una denuncia?

Como se indica en la parte II B, el artículo 8 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que todo niño puede comparecer ante el tribunal y defender sus derechos, con la asistencia de un abogado. Además, un juez, a su discreción, puede nombrar a un curador.

Esta facultad discrecional otorgada al juez parece ser una práctica habitual en los casos en que los niños van a los tribunales en defensa de sus derechos.<sup>21</sup> Un curador normalmente sería nombrado para un caso en el que hay una falta de medios o en el caso en el que hay un niño sin padres, a diferencia de los casos en que el niño es simplemente menor de edad (mayores de 13 y menores de 18).<sup>22</sup>

En estos casos, el Código de Procedimiento Civil define esa figura como curaduría especial; su nombramiento será en los casos de ausencia de los padres o cuyo los intereses del niño se oponen a los intereses de los padres.<sup>23</sup>

D. Los niños o sus representantes ¿cumplirían los requisitos necesarios para recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada cuyo inician este tipo de acciones?

El Acuerdo 7414 emitido por la Corte Suprema de Justicia en marzo de 2001, prevé la asistencia jurídica gratuita en todos los asuntos relacionados con cuestiones de familia y en los asuntos en que los tribunales de familia son competentes. Dicha asistencia jurídica es exclusivamente para personas de bajos ingresos o personas que no tienen familiares que les ayuden. Las personas afectadas efectúan una declaración de su situación económica bajo juramento, y si dicha declaración es falsa, un procedimiento penal puede ser iniciado.

Es importante señalar que sólo Montevideo cuenta con oficinas especializadas en la defensa de los derechos de los niños y adolescentes, lo cual es a menudo un obstáculo logístico para la adecuada defensa de un niño. Si bien hay defensores públicos en varias provincias, no están especializados en esta área del derecho.<sup>24</sup>

---

<sup>20</sup> Ver Art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia.

<sup>21</sup> Ver por ejemplo, (1) UNICEF, *Manual para la defensa jurídica de los derechos humanos de la infancia*, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF Uruguay 2012, Asociación de Defensores Públicos del Uruguay, agosto 2012, disponible en: [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual\\_Defensa\\_derechos.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf); (2) UNICEF, *Legislación nacional en materia de infancia. ¿Niño objeto de tutela o sujeto de derecho? ¿Intervención tutelar o derecho penal?*, Intercambios número 4, Montevideo, 2012, disponible en: [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Intercambios\\_4\\_WEB.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Intercambios_4_WEB.pdf).

<sup>22</sup> Ver Art. 458 del Código Civil.

<sup>23</sup> Ver Art. 458 del Código Civil.

<sup>24</sup> UNICEF, *Legislación nacional en materia de infancia. ¿Niño objeto de tutela o sujeto de derecho? ¿Intervención tutelar o derecho penal?*.

- E. ¿Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

El principal impedimento para que los niños comparezcan en la corte se encuentra principalmente en la contradicción entre el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia. Este último establece que el niño tiene derecho a comparecer ante el tribunal, de ser escuchados, sin embargo, deja a la discreción del juez el nombramiento de un curador que actuará de acuerdo con la legislación civil, que, en contradicción con las disposiciones del Código de Niñez y Adolescencia, no otorga a niños menores de edad la capacidad civil para comparecer ante el tribunal.<sup>25</sup>

El artículo 6 del Código de la Niñez y la Adolescencia incorpora el principio del interés superior del Niño a la legislación uruguaya, pero el Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño ha expresado su preocupación de que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial no siempre se respeta, sobre todo en las decisiones judiciales y administrativas y en que los niños son separados de sus padres. El Comité también ha observado con preocupación la imposibilidad de apelar decisiones cuyo este derecho no se ha respetado.<sup>26</sup>

### III. **Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales**

- A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CDN o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

La acción de amparo<sup>27</sup> es un mecanismo que permite la protección de los derechos de los niños, especialmente cuando otros medios legales de protección son ineficaces.<sup>28</sup> La acción de amparo podrá interponerse en contra de cualquier acto u omisión de una autoridad pública o persona privada que vulnere o amenace alguno de los derechos y libertades de la Constitución.<sup>29</sup> Tales procedimientos pueden ser promovidos por cualquier persona,<sup>30</sup> sin desestimar las normas establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia en cuanto a la participación de los niños en los tribunales,<sup>31</sup> así como por el Ministerio Público y las organizaciones no gubernamentales. La condición jurídica de la parte demandante es examinada por el tribunal con el fin de determinar su capacidad legal para comparecer ante el tribunal y si su interés jurídico es suficiente para llevar

<sup>25</sup> Ver Art. 8 del Código de Niñez y Adolescencia en relación al Art. 431 del Código Civil.

<sup>26</sup> Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, observaciones finales sobre el tercer, cuarto y quinto informes periódicos combinados de Uruguay, párr. 25-26.

<sup>27</sup> Artículo 195 del Código de Niñez y Adolescencia.

<sup>28</sup> Esta acción no se establece expresamente en la Constitución; más bien, tal acción surge de la interpretación de varios artículos de la Constitución y está regulado por la Ley 16.011: Ver Arts. 7, 72 y 332 de la Constitución; Ley 16.011 disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16011&Anchor=>; Flores Dapkevicius, Rubén, *El amparo en la República Oriental del Uruguay*, 2011, Revista IUS, 5(27), 235-250, disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472011000100012&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000100012&lng=es&tlng=es).

<sup>29</sup> Art. 72 de la Ley de Amparo.

<sup>30</sup> Ver Art. 1 de la Ley de Amparo.

<sup>31</sup> Ver Art. 4 de la Ley de Amparo.

adelante la acción.<sup>32</sup> Los jueces de familia y los jueces contencioso-administrativos serán competentes para atender los recursos de amparo.<sup>33</sup> El Código de la Niñez y la Adolescencia prevé un trato especial en relación con la acción de amparo cuyo se inicia en el caso de una vulneración de los derechos de los niños, por lo que los requisitos legales para su admisibilidad son más flexibles, a fin de agilizar todo el proceso.<sup>34</sup>

Según la Constitución, toda persona cuyos directo, personal y legítimo interés ha sido lesionado por una ley o reglamento, podrá presentar una petición ante la Corte Suprema de declaración de inconstitucionalidad. La Constitución también prevé una acción de habeas corpus para proteger del encarcelamiento ilegal.<sup>35</sup>

El impulso privado en los delitos penales no parece ser una posibilidad en Uruguay y la acción es iniciada generalmente por un fiscal.<sup>36</sup>

Un organismo fundamental autorizado para llevar acciones legales por vulneraciones de los derechos del niño es el Ministerio Público. Este órgano es el responsable de presentar dichas denuncias; no actúa como representante de un niño en particular sino como un gestor de los derechos al debido proceso de los niños.<sup>37</sup>

Denuncias formuladas por niños también pueden presentarse por ante la Institución Nacional de Derechos Humanos.<sup>38</sup> El Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño ha acogido con satisfacción el establecimiento de la Institución, pero expresó su preocupación por la falta de recursos humanos y financieros adecuados asignados a este órgano, especialmente la falta de personal especializado en derechos de los niños, lo que limita la eficacia de su mecanismo de quejas. Asimismo, existe una falta de conocimiento de esta institución entre los niños y adolescentes.<sup>39</sup>

Particulares o grupos de particulares, incluidos niños, así como ONG pueden presentar recursos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),<sup>40</sup> en nombre propio o de terceros, con respecto a supuestas violaciones de la Convención Americana

---

<sup>32</sup> Ver Art. 195 del Código de Niñez y Adolescencia.

<sup>33</sup> Ver Art. 3 Ley de Amparo en relación a la Ley 15.750.

<sup>34</sup> Ver Art. 195 del Código de Niñez y Adolescencia.

<sup>35</sup> Art. 17 de la Constitución.

<sup>36</sup> Ver Art. 233 Código Procesal Penal.

<sup>37</sup> Ver Arts. 118 y 195 del Código de Niñez y Adolescencia.

<sup>38</sup> Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), disponible en: <http://inddhh.gub.uy/>.

<sup>39</sup> Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, observaciones finales sobre el tercer, cuarto y quinto informes periódicos combinados del Uruguay, paras 17-18.

<sup>40</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos organismos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. El otro organismo defensor de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión posee un “doble papel” ya que su cometido se encuentra recogido tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En virtud de la Carta de la OEA, la CIDH realiza funciones en relación con todos los Estados miembro de la OEA. En virtud de la Convención, sus funciones solamente son aplicables a aquellos Estados que hayan ratificado la CADH; Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/treaties\\_A-41\\_Charter\\_of\\_the\\_Organization\\_of\\_American\\_States.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm); Capítulo VII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, disponible en: [http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm).

de Derechos Humanos.<sup>41</sup> Solo es posible presentar un recurso una vez que se hayan agotado todas las vías de recurso internas, generalmente en el plazo de seis meses después de dictada la sentencia definitiva.<sup>42</sup> El escrito de recurso debe incluir, entre otras cosas, el nombre de la persona que lo interpone o, en caso de tratarse de una ONG, el nombre de su representante legal; el nombre de las víctimas si es posible, y si el recurrente desea permanecer en el anonimato junto con las razones correspondientes.<sup>43</sup> La víctima puede designar a un abogado o a otra persona para que la represente ante la CIDH, pero no es obligatorio.<sup>44</sup> Cuyo un recurso se admite a trámite, la CIDH trata de alcanzar un acuerdo o “Solución Amistosa” entre las partes. En caso de no ser posible, la CIDH emite una resolución basada en el fondo de la cuestión, que consistirá en determinadas recomendaciones no vinculantes al Estado infractor con el fin de acabar con las violaciones de los derechos humanos mediante indemnizaciones y/o modificaciones de la legislación.

### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Si el Estado no cumple con las recomendaciones de la CIDH, ésta podrá remitir el procedimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>45</sup> Los particulares no pueden interponer un recurso directamente ante la Corte y deben presentarlo ante la CIDH. La Corte IDH interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como otros tratados interamericanos sobre derechos humanos, y dicta una sentencia que puede ordenar el pago de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>46</sup> Las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes en el Estado contra el que se dictan.

### *Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño*

Finalmente, una vez agotadas todas las vías de recurso internas, las denuncias contra violaciones de los derechos de los niños deben interponerse ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a tenor de lo dispuesto en el Tercer Protocolo Facultativo de la CDN<sup>47</sup>, que fue ratificado por Uruguay. Dichas denuncias pueden ser interpuestas directamente por un niño o un grupo de niños, o indirectamente, en su nombre, por un adulto o una organización.<sup>48</sup> Las violaciones han de afectar a un derecho reconocido por la CDN, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños o el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados<sup>49</sup> y deben haberse producido tras la entrada en vigor del Protocolo el 14 de abril de 2014.<sup>50</sup> No se admiten denuncias anónimas ni aquellas que no se presenten por escrito.<sup>51</sup> Además, solo se aceptarán

---

<sup>41</sup> Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>42</sup> Artículos 31-32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/myate/Basics/rulesiachr.asp>.

<sup>43</sup> *Ibid.*, Artículo 28.

<sup>44</sup> *Ibid.*, Artículo 23.

<sup>45</sup> *Ibid.*, Artículo 45.

<sup>46</sup> Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>47</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2013, disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en).

<sup>48</sup> *Ibid.*, Artículo 5.

<sup>49</sup> *Ibid.*

<sup>50</sup> *Ibid.*, Artículo 7(g).

<sup>51</sup> *Ibid.*

aquellas denuncias realizadas en una de las lenguas de trabajo de la ONU.<sup>52</sup> Tras examinar la denuncia, el Comité puede hacer recomendaciones no vinculantes al Estado.<sup>53</sup>

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

En Uruguay, la acción de amparo permite a los tribunales de primera instancia establecer medidas cautelares a fin de evitar un daño mayor que el causado por el primer acto de vulneración del derecho protegido por la Constitución.<sup>54</sup> Los efectos jurídicos de una sentencia de amparo se limitan a la protección del niño en relación con sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución.<sup>55</sup> Además, la sentencia puede contener una orden dirigida a un individuo o autoridad para la ejecución o suspensión de una determinada acción.<sup>56</sup> El juez puede también, a petición o de oficio, imponer sanciones pecuniarias.<sup>57</sup> Esta es una sanción establecida de antemano, en caso de no cumplimiento de la sentencia.<sup>58</sup> Esta sanción es independiente de la posible existencia de daños y perjuicios, por lo que esta última acción puede ser exigida en otro procedimiento judiciales, como un reclamo por el pago de daños y perjuicios ante los tribunales civiles.<sup>59</sup>

La Corte Suprema tiene el poder de declarar la inconstitucionalidad de una ley o reglamento. Esto se traduce en que la ley o reglamento sea declarada inaplicable en el caso concreto.

C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

Como se señaló anteriormente en parte II.A, todas las acciones civiles presentadas para la protección de los intereses del niño se ejercerán a través de representantes legales o personas designadas por orden judicial. Estas acciones pueden incluir a uno o más niños.<sup>60</sup>

Para el proceso penal, las acciones podrán ser ejercidas por una o más personas, que siempre deben ser identificadas. Tales acciones penales no pueden ser iniciadas o impugnadas sin una víctima identificada.<sup>61</sup>

Por último, las acciones de amparo pueden ser iniciadas por el Ministerio Público cuyo hay una vulneración de los derechos de un grupo de niños, sin tener que identificarlos individualmente.<sup>62</sup>

D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

El Código de Procedimiento Penal reconoce la presentación frente a la justicia de varias

---

<sup>52</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “23 FAQ about Treaty Body complaints procedures”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#contact>.

<sup>53</sup> Artículo 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones.

---

<sup>54</sup> Ver Art. 7 de la Ley de Amparo.

<sup>55</sup> Ver Art. 1 de la Ley de Amparo.

<sup>56</sup> Ver Art. 9 de la Ley de Amparo.

<sup>57</sup> Ley 14.978, que autoriza a los jueces a imponer sanciones pecuniarias, destinadas a obligar a las partes a cumplir con las sentencias, disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=14978&Anchor=>

<sup>58</sup> Ver Art. 9 de la Ley de Amparo en relación a Ley 14.978.

<sup>59</sup> Ver Art. 2 de la Ley 14.978.

<sup>60</sup> Ver Arts. 1 y 45 del Código de Procedimiento Civil..

<sup>61</sup> Ver Arts. 12 y 15 del Código Procesal Penal.

<sup>62</sup> Ver Art 1 de la Ley de Amparo y Art. 42 del Código de Procedimiento Civil..

víctimas dentro del mismo proceso.<sup>63</sup> En materia civil, el Código de Procedimiento identifica como litisconsorcio (litisconsorcio) la participación en un proceso de dos o más personas.<sup>64</sup> En ambos casos, se requiere que las víctimas o los perjudicados sean plenamente identificados.<sup>65</sup>

En cuanto a casos relativos a la violación de los derechos constitucionales, como el derecho a la vida o la libertad, estas acciones pueden ser ejercitadas en forma conjunta y no hay necesidad de especificar a las víctimas individualmente.<sup>66</sup>

E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

De acuerdo a la Ley 16.011, en el caso de incapacidad de la víctima, toda persona física o jurídica puede presentar un recurso de amparo. A pesar de que las organizaciones no gubernamentales están autorizadas a presentar un recurso de amparo, una vez que se han iniciado las actuaciones, y la víctima ha sido identificada, en su caso, la representación se regirá por lo establecido en el Código Civil y el Código de la Niñez y la Adolescencia.<sup>67</sup> Por lo tanto, parece que si una ONG no actúa como representante legal de los niños en cuyo nombre los se abra un proceso, sólo puede observar los procedimientos.

IV. **Consideraciones prácticas.** Exponga los problemas prácticos, riesgos e incertidumbres que pudiesen surgir al iniciar acciones judiciales para denunciar una violación de los derechos del niño, como por ejemplo:

A. Competencia jurisdiccional. ¿En qué juzgados (civil, penal, administrativo, etc.) podría instruirse un caso? ¿Qué conllevaría la presentación inicial del proceso?

Todos los casos relacionados con niños, ya sean civiles, penales o respecto de la violación de sus derechos constitucionales deberá ser presentado ante los tribunales de familia, en Montevideo, o con los Jueces de Primera Instancia, que según el art 129 del Código de la Niñez y la Adolescencia tienen la misma jurisdicción que los Jueces de Familia.

B. Gastos judiciales. ¿Qué condiciones deberían cumplirse para que los menores demandantes o sus representantes tuviesen acceso a ayuda jurídica gratuita o subvencionada (ej. debe presentar el caso cuestiones jurídicas de importancia o demostrar probabilidad de tener éxito)? Se espera que los denunciantes menores o sus representantes costeen los gastos judiciales o cubrir otros gastos?

En Uruguay, la asistencia jurídica es gratuita y de oficio para todo lo relacionado con los asuntos de familia y los niños pertenecientes a familias de bajos ingresos.<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> Ver Arts. 46 y 47 del Código Procesal Penal.

<sup>64</sup> Ver Arts. 45 y 46 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>65</sup> Ver Art. 117(2) del Código de Procedimiento Civil. y Art. 15 del Código Procesal Penal.

<sup>66</sup> Artículo 1 y 4 of Ley 16.011, disponible en:

<http://www.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=16011&Anchor=>

<sup>67</sup> Ver Art. 195 del Código de Niñez y Adolescencia y el Art. 13 de la Ley de Amparo en conexión al Art. 32 y 33 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>68</sup> Ver Art. 74(f) del Código de Niñez y Adolescencia y Art. 254 de la Constitución.

Con respecto a las costas judiciales, la Ley 16.462 determina ciertos costos para diferentes acciones, como la convocatoria para conciliación, la presentación de demandas, su contestación, la interposición de apelaciones, y las medidas cautelares. Sin embargo, todas las acciones relacionadas con los niños y la protección de sus derechos están exentas de pago, por lo que el acceso a la justicia para los niños es gratuita.<sup>69</sup>

- C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación: Si no hay asistencia letrada disponible, ¿sería posible que los niños denunciados o que sus representantes obtuvieran asistencia jurídica de abogados en ejercicio de forma gratuita, ya fuese a través de una organización por los derechos de la infancia o bajo un acuerdo que no requiriera el pago de honorarios iniciales?

Hay algunas instituciones en Uruguay que proporcionan asesoría legal gratuita a los niños y sus representantes, como El Servicio Paz y Justicia Uruguay (SERPAJ)<sup>70</sup> o el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR).<sup>71</sup>

La Universidad de la República ofrece asistencia legal gratuita a través de su Consultorio Jurídico,<sup>72</sup> que también ofrece Consultorios Jurídicos Barriales.<sup>73</sup> Oficinas similares han sido creadas en otras ciudades uruguayas, incluyendo Salto, Paysandú, Bella Unión y Maldonado.<sup>74</sup> Ciertos bufetes de abogados también ofrecen servicios pro bono.<sup>75</sup>

- D. Plazos. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran menores de 18 años?

No existen disposiciones especiales que permitan a los jóvenes presentar casos sobre violaciones de los derechos que se produjeron cuando eran niños. La acción de amparo debe ser presentada dentro de los treinta días después de que se produjo la acción, evento u omisión. Con respecto a las acciones civiles, el Código de Procedimiento establece los términos y condiciones bajo las cuales una acción puede ser iniciada.<sup>76</sup> Crímenes con una pena en expectativa de más de 20 y menos de 30 años, prescriben a los 20 años.<sup>77</sup>

- E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

---

<sup>69</sup> Art. 254 de la Constitución.

<sup>70</sup> Ver: <http://www.serpaj.org.uy/serpaj/>.

<sup>71</sup> Ver: <http://ielsur.org/>.

<sup>72</sup> Ver: <http://www.fder.edu.uy/consultorio.html>.

<sup>73</sup> Latham & Watkins, *A survey of pro bono practices and opportunities in 71 jurisdictions*, August 2012, p. 356, disponible en: <http://www.probonoinst.org/wp-content/uploads/a-survey-of-pro-bono-practices-y-opportunities-in-71-jurisdiction-2012.pdf>.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> E.g. Ferrere Abogados; Jimenez de Aréchaga; Viana & Brause; ver: Latham & Watkins, p. 356.

<sup>76</sup> Ver Art. 117 del Código de Procedimiento.

<sup>77</sup> Artículo 117 del Código Penal.

El Código de Procedimiento regula las pruebas necesarias para el establecimiento de un proceso judicial y las normas sobre la admisibilidad. Se permite en todos los tribunales evidencia tal como documentos, declaraciones, testimonios, dictámenes periciales, recreación de eventos.

Sin embargo, existe una contradicción entre el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Procedimiento, ya que el primero establece que el niño debe ser escuchado mientras que el segundo no permite el testimonio de las personas menores de 14 años.<sup>78</sup>

En el caso de la comparecencia de un niño para presentar evidencia, la Ley de Procedimiento Policial dispone la protección para cada víctima, testigo o persona que ofrezca información calificada, así como una estricta confidencialidad con respecto a su identidad. Sin embargo, no establece ningún otro tratamiento especial para los niños.<sup>79</sup>

F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

El sistema judicial está severamente congestionado,<sup>80</sup> por lo que es poco probable que los niños reciban decisiones rápidas de los tribunales.

---

<sup>78</sup> Ver Capítulo III, Título VI del Código General del Proceso.

<sup>79</sup> Artículo 32 de la Ley 18.315 de Procedimiento Policial.

<sup>80</sup> Freedom House, *Freedom in the world 2014: Uruguay*, disponible en:

<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2014/uruguay#.VX7wdLzL-p9>.

<sup>81</sup> Disponible en: <http://www.poderjudicial.gub.uy/images/stories/anuario/civil/2010.pdf>.

<sup>82</sup> Disponible en: [http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/Informe\\_Procesos\\_Penales\\_2011.pdf](http://www.poderjudicial.gub.uy/images/institucional/estadisticas/Informe_Procesos_Penales_2011.pdf).

<sup>83</sup> Ver Art. 10 de la Ley de Amparo.

<sup>84</sup> Ver: <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/suprema-corte-de-justicia.html>.

<sup>85</sup> Freedom House.

Según las estadísticas actuales proporcionadas por las autoridades judiciales de la República de Uruguay, los procedimientos civiles toman entre 20 a 25 meses desde la presentación de la demanda hasta la resolución de segunda instancia.<sup>81</sup> Con respecto a los procesos penales, la duración del procedimiento depende del tipo de delito investigado. En términos generales, un procedimiento iniciado en 2011 duró 29 meses.<sup>82</sup>

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una instancia superior?

Las apelaciones en juicios de amparo se presentarán dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia. Su ingreso no suspende las medidas dictadas en el juicio de amparo.<sup>83</sup> Las decisiones de la tribunales de primera instancia pueden ser apeladas ante los tribunales de apelación, de las cuales existen 16 a lo largo de todo el país. La Suprema Corte de Justicia es la última instancia del sistema.<sup>84</sup>

H. Impacto. ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

Las decisiones judiciales son ampliamente respetadas en Uruguay y la reacción política o repercusiones a partir de una decisión positiva son poco probables.<sup>85</sup>

Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Familia Especializados se encuentran en la capital, mientras que en el resto del país este tipo de casos son resueltos por los jueces multidisciplinarios, corriendo el riesgo de la falta de atención a los casos surgidos por posibles vulneraciones de derechos de los niños.<sup>86</sup> Además, puede ser difícil para los niños ubicados fuera de la capital tener acceso a representación legal especializada, principalmente a causa de la distancia y la falta de abogados especializados en otras ciudades.<sup>87</sup>

I. Seguimiento. ¿Qué otros problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

El Código Procesal establece que el tribunal que emite una sentencia será responsable de su ejecución.<sup>88</sup> El demandante podrá presentar un reclamo ante el tribunal de origen para la ejecución de la resolución provisional. En caso de que los jueces otorguen ejecución de una sentencia provisional, debido a la amenaza de la frustración del derecho reconocido como consecuencia de la demora en la segunda instancia, habrá una solicitud de garantía en caso de contradicción entre la primera y segunda instancia.<sup>89</sup>

Una vez que se haya agotado todo recurso judicial y la sentencia esté firme, las sentencias se hacen cumplir a petición de la parte interesada. El tribunal competente para su ejecución es el tribunal que resuelva el asunto en primera instancia, autorizado a tomar todas las medidas necesarias con el fin de ejecutarlo. Tanto el procedimiento de

---

<sup>86</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *La aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en los procesos de protección de los derechos y situaciones especiales*, UNICEF, Montevideo, 2006, disponible en: [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef\\_volpe\\_1.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef_volpe_1.pdf) for part 1 y [http://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef\\_volpe\\_2.pdf](http://www.unicef.org/uruguay/spanish/unicef_volpe_2.pdf) for part 2.

<sup>87</sup> Ibid.

<sup>88</sup> Ver Art. 379 del Código General del Proceso.

<sup>89</sup> Artículo 260 del Código General del Proceso.

ejecución como sus resoluciones son irrevocables.<sup>90</sup>

V. **Factores adicionales.** Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

Otras regulaciones aplicables a los niños y relacionados con los derechos de la infancia en Uruguay:

Ley 18.777 Adolescentes Infractores de la Ley Penal.

Ley 18.771 Instituto de la Responsabilidad Penal del Adolescente.

Ley 18.778 sobre Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Ley 18.640 de Promoción de la Salud y Educación en la Infancia y la Adolescencia en el Ámbito de la Educación Pública.

Ley 17.815 de Violencia Sexual Comercial o No Comercial cometida contra niños, adolescentes o personas con discapacidad.

Ley 16.685 sobre Menores Materialmente Abandonados.

Ley 18.535 Menores. Responsabilidad Parental y Medidas para su Protección.

Ley 16.873 - Acuerdos Laborales. Requisitos y beneficios a las empresas que incorporen jóvenes en los acuerdos contractuales previstos.

#### *Discriminación contra ciertos grupos de niños*

Se ha expresado preocupación respecto a actitudes discriminatorias y de exclusión social que todavía afectan a algunos sectores de la población infantil en Uruguay, en particular los niños con discapacidad, las niñas, los niños que viven en zonas rurales y remotas, los niños pertenecientes a familias de bajos recursos. Los adolescentes son a menudo retratados como criminales en los medios de comunicación, y "por lo tanto, son objeto de discriminación en la legislación y en la práctica".<sup>91</sup>

\* \* \* \*

*Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.*

---

<sup>90</sup> Ver Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

<sup>91</sup> Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el tercer, cuarto y quinto informes periódicos combinados del Uruguay, párr. 23-24.